



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 217-2019-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 08 de marzo de 2019.**

**VISTOS:**

Informe N° 85-2019-PPM/MPP, de fecha 05 de febrero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 118-2019-DSS-UR-OPER/MPP de fecha 19 de febrero de 2019 de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 277-2019-OPER/MPP de fecha 21 de febrero de 2019 emitido por la Oficina de Personal, y;

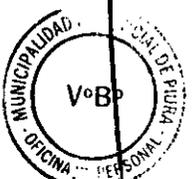
**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas, pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 08 de agosto de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 21), en el Expediente N° 02740-2013-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*"2. La demandante en su escrito postulatorio de demanda de fojas 42 al 54, solicita reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y pago de beneficios sociales por los conceptos de gratificaciones, vacaciones no gozadas, y compensación por tiempo de servicios, todo ello calculado en base a una remuneración justa y equitativa, liquidados desde abril del 2011 hasta diciembre del 2011 (contratos de servicios por terceros) y desde marzo del 2012 hasta la actualidad (contratos sujetos a modalidad D Leg 728), más los intereses legales, costas y costos del proceso. Asimismo, solicita se le incorpore a Planilla Única de Trabajadores Obreros con su respectiva nivelación remunerativa en base a lo que percibe el obrero Supervisor de limpieza pública Simeón Soto Castillo, siendo que el A quo ha amparado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, suscritos desde marzo del 2012, reintegros remunerativos y pago de beneficios sociales, y declarado infundada la demanda por el período de abril a diciembre del 2011, no habiendo formulado la parte demandante recurso de apelación (...).*

*4.(...). Ahora bien, las labores de limpieza son labores permanentes en una Municipalidad, por lo que no corresponde la suscripción de contratos modales, cuya característica principal es precisamente la temporalidad, el propio Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia lo ha señalado(...), y que en ese sentido, la función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrera de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal." (el remarcado es*



nuestro), acreditándose su desnaturalización por aplicación del Art. 77 inciso d) del D.S. No. 003-97-TR, desvirtuándose este agravio.

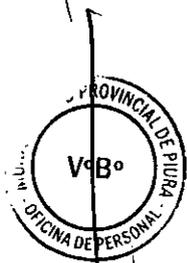
5. (...). Ciertamente, el principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. En la actualidad, se encuentra superado el concepto de la igualdad de la Ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos, mientras prescribe diferente regulación a supuestos distintos. Es decir, sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado (...), en ese sentido quien propone un término de comparación es la persona que alega ser discriminado, en este caso la demandante y no el Juez, siendo que éste último sólo verifica si el término de comparación propuesto resulta válido o no. En el caso de autos, la demandante propone como su homólogo al trabajador Simeón Soto Castillo (...).

7.(...), en cuanto se ordena que los incrementos remunerativos por pactos colectivos le sean reintegrados a la demandante sin considerar que este no mantuvo vínculo laboral en esos años, y que según el artículo 43 del D.S No 010-2003-TR estos pactos ya no tienen vigencia, debe precisarse que el artículo 42 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR prescribe: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza" (el subrayado es nuestro); y en ese sentido a la demandante le resulta de aplicación los pactos colectivos, que percibió el comparativo, en los meses que corresponde a la homologación, desestimándose este agravio.", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución Número 16, de fecha 18 de mayo del 2016, que obra de fojas 267 al 297 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por doña **ESPINOZA VÁSQUEZ BLANCA CANDELARIA** contra la Municipalidad Provincial De Piura en el extremo de pago de beneficios sociales y/o indemnización; en consecuencia, **ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Sesentinueve Con 1/100 Soles (S/.40,469.1); mas intereses legales, correspondiendo a los conceptos reconocidos en sentencia, mas intereses legales; sin costos ni costas; **PROCEDA** la demandada a depositar la suma de S/. 6,349.4 por Compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por la demandante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor; en consecuencia **ORDENA** que la Municipalidad demandada proceda a nivelar las remuneraciones de la demandante dándosele igual trato remunerativo a la que percibe el obrero contratado Simeón Soto Castillo, declara **INFUNDADA** la demanda en el extremo de incorporación en el libro de planillas única de trabajadores permanentes, con la asignación de su respectiva plaza; e **INFUNDADA** la demanda en extremo del periodo que va desde abril a diciembre del 2011".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Primer Juzgado Laboral Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 30 con fecha 31 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 02740-2013-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por doña **BLANCA CANDELARIA ESPINOZA VÁSQUEZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 277-2019-OPER/MPP, con fecha 21 de febrero de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a



la Oficina de Personal proceda a nivelar a la demandante **BLANCA CANDELARIA ESPINOZA VÁSQUEZ** a S/ 2,661.18 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Uno con 18/100) soles mensuales conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

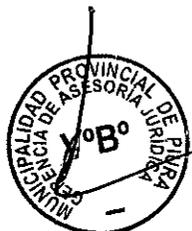
Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 25 y 26 de febrero de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de doña **BLANCA CANDELARIA ESPINOZA VÁSQUEZ**, en forma similar a su comparativo don Simeón Soto Castillo, a S/ 2,661.18 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Uno con 18/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 02740-2013-0-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*Abg. Juan José Díaz Dios*  
ALCALDE